Rawson, 05 de Agosto de 2.010.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "M., R. F. c/ T. . S.A. y otra s/ Demanda Laboral (art. 113 C.C. - Inconst. Ley 24557)" (Expte. Nº 203/2009)**" (Expte. Nº 21.919-R-2010).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La demandada Y.. S.A., a fs. 87/115 vta., interpone queja contra la resolución de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que en copia obra a fs. 80/83 vta., que declaró inadmisible la casación por arbitrariedad que planteó contra la sentencia del mismo cuerpo que también fotocopiada obra a fs. 67/79 vta., que confirmó parcialmente la de Primera Instancia ya que redujo la condena que se le impuso pues detrajo trescientos mil pesos fijados en concepto de daño psíquico.----------

------ Relata de modo parcial los hechos relevantes de la causa.--------

------ Expone que existen diferencias entre la admisibilidad y la procedencia de la casación; que la Cámara no es juez de su propia

sentencia y que le incumbe expedirse congruentemente sobre la admisión o no del recurso ya que lo tocante a la arbitrariedad, va a ser controlado excluyentemente por el Superior Tribunal. En resumen, en su opinión, no se realizó en forma adecuada el control dispuesto en el art. 293 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Provincial (art. 290 del C.P.C.C.).----------

------ Refiere que el fallo no tiene motivación, no explica porque arriba a conclusiones, que no guardan relación con sus agravios y fundamentos al apelar.----------

------ Afirma que su casación bajo ningún punto de vista es insuficiente. Sostiene que en los primeros considerandos de la sentencia que ataca cumplió todos los requisitos de ley. Argumenta que decidir que un recurso contiene una crítica parcial requiere una explicación de las faltantes porque de lo contrario la sentencia carece de fundamento.----------

------ Insiste en que la Cámara excedió en su competencia, porque decidir si hubo adecuada refutación de los fundamentos es función de este Cuerpo.----------

------ Refiere que no se consideraron hechos probados, que fue inadecuada la interpretación que realizaron de normas de la L.C.T.

y del Decreto N° 491/97, reitera que debió efectuarse una interpretación sistémica de las normas vigentes.----------

------ Está en desacuerdo en que pese a la solidaridad entre T.. S.A. e Y... S.A. se considere que era un tercero en la relación laboral entre la primera -empleadora- y M. -el actor-. Afirma que no existe norma que así lo disponga. Refiere, que para el caso de un accidente de trabajo, se toma a la contratista de la empleadora, como un tercero ajeno a la relación laboral, siendo que en verdad es solidariamente responsable de forma conjunta y subsidiaria con el empleador a cuyo servicio, se accidentó la actora. Dejar de lado una serie de normas legales obligatorias y de hechos probados, sostiene, no es una cuestión menor, si la Alzada prescinden de ellos, no puede decir, que su crítica es solo una discordancia de criterio y por el contrario, es un caso flagrante de arbitrariedad que debe ser subsanado por el Tribunal Superior; ya que los casos de interpretación normativa errónea da lugar al recurso de casación por arbitrariedad de sentencia.----------
---

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- Como se adelantó en las resultas esta queja, no contiene un relato adecuado de los hechos relevantes de la causa. Así, se desconocen con precisión los términos de la demanda; específicamente -claramente- debieron describirse los razonamiento

por las cuales la actora planteó la inconstitucionalidad del ap. 2° del artículo 12 del Decreto 491/97 reglamentario de los aps. 4 y 5 del artículo 39 de la L.R.T.. Tampoco relató que la actora desistió de demandar a T.. S.A. ni lo que se resolvió sobre el particular.-------

------ Los argumentos de la Sra. jueza de Primera Instancia se dan a conocer en modo incompleto o intercalados con apreciaciones de la quejosa, se los repite reiteradamente sin ninguna razón, se los fragmenta. Tampoco se detallan en forma adecuada -con lógica en la exposición- los argumentos de su apelación al fallo de Primera Instancia ni los de la actora al contestarlos, si es que lo hizo -lo que tampoco refiere el quejoso-.----------

------ Explica confusamente su casación por arbitrariedad y no se reseñan de manera razonada los argumentos por los que se decidió que la misma era inadmisible sino que se los intercala con sus propias apreciaciones.----------

------ Consecuentemente la queja carece de autonomía, no es posible discernir los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis y la relación entre aquellos, el fallo de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades por lo que, lejos de autoabastecerse, el recurso resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/S.R.E./04 y 19 y 65/S.R.E./07; 47/S.R.E./2010).-----

------ Aún cuando la queja fue acompañada por la copia de la sentencia denegatoria de la casación, el cumplimiento de dicha exigencia no suple la fundamentación autónoma que la naturaleza del recurso extraordinario requiere, pues la omisión de este requisito *"no puede ser subsanada mediante la remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso"* (conf.: S.T.J.CH., N° 09/S.R.E./2010).----------

------ II.- Si supliendo la actividad que debió desarrollar la quejosa se acude a la lectura de la resolución que declaró inadmisible la casación se concluye que la demandada se equivoca cuando cuestiona el control de la Alzada. Éste fue acertado desde que cumplió con lo que desde largo tiempo, a partir del caso "D., O. E. c/ B., P. s/ Laboral-cobro de haberes" (Expte. Nº 11898 - S.I. Nº 26/88), este Cuerpo sostiene en cuanto al juicio de admisión que debe realizar el Tribunal que dictó la sentencia. Es que en dicho antecedente se dijo que amén de revisar el cumplimiento de las cargas formales, debe analizarse en un primer juicio de valor su contenido, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión del modo que el despacho de esta vía extraordinaria se sustente en una decisión suficientemente motivada aún de carácter preliminar. Por lo tanto, el tribunal de la anterior instancia, efectuó, en el caso, el control adecuado (Conf.:

S.I. N° 124/S.R.E./04; 12/S.R.E./05 y 28/S.R.E./2010, entre muchas otras más).----------

------ Correctamente, la Alzada evaluó en primer término los requisitos formales de admisibilidad, tales como, tiempo de interposición, constitución de domicilio, pago de arancel y definitividad del fallo recurrido. A continuación, -y así lo expresa- trata la causal casatoria invocada y observa que no se demuestra que hay arbitrariedad porque los argumentos son reiteración de los empleados al apelar y reflejan tan solo un criterio disímil.----------

------ El análisis de los presupuestos de admisibilidad debe hacerse con cautela y precisión, por pretenderse, la habilitación de una instancia extraordinaria, que por su propia esencia, tiende a la correcta aplicación del derecho al caso controvertido; pero siempre, en los límites y suficiencia del escrito impugnatorio. Es decir, que la rigurosa técnica que debe respetar todo recurrente, ante esta instancia, no es caprichosa, ni solemne, pero sí debe ser satisfecha de *modo prolijo, claro y suficiente; y a ello también apunta el control de la Alzada*. De lo contrario, el remedio debe ser rechazado por insuficiente (inadecuado) (v.gr., Conf.: C.S.J.N., *Fallos,* 302:155; 174; 183; 334; 517; 303:448; 481; 1181; 1702; 304:331; Morello, Augusto M., "La Casación", Ed. Abeledo-Perrot, Año 1993, pág. 162) (Conf.: S.T.J.Ch., S.I. N° N° 28/S.R.E./2010).----------

------ III.- Por todo lo expuesto, por haber interpuesto la citada en garantía una queja confusa, demostrativa de que reiteró al plantear la casación lo argumentado al apelar (transcribió párrafos de la apelación, comparar fs. 111 -resumen de la casación- con fs. 44, parte de la apelación), y que su posición es simplemente disímil al de la Cámara se concluye que es ineficaz y que no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Provincial (arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos, 312; 1826 y 1816).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de fs. 87/115 vta..----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** al letrado interviniente (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4 del

Digesto Provincial (arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99)).----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítase la presente queja a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que se agregue por cuerda al principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. José Luis PASUTTI.-

Recibida en Secretaria el 09 de Agosto del año 2010.-

Registrada bajo el N° 62/S.R.E./2010 Conste.-

Fdo. Juan Loup Claudio Gerber - Secretario